



Expediente: 101/2023

ACUERDO 7/2024, de 7 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña A. D. M. C., en nombre y representación de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.), frente al pliego regulador del contrato del “*Servicio de limpieza de los centros escolares municipales de Orkoien*”, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento de Orkoien publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato del “*Servicio de limpieza de los centros escolares municipales de Orkoien*”.

Con fecha 11 de diciembre se produjo la publicación de dicho anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de diciembre, doña A. D. M. C. interpuso, en nombre y representación de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.), una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de dicho contrato. Requerida la subsanación de la reclamación, esta se produjo el 22 de diciembre.

En la reclamación se señala lo siguiente:

“1. No se cumple el artículo 67 de la ley foral 2/2021 del 13 de abril de contratos públicos.

2. Si se cumplen las especificaciones que pide el pliego técnico, la oferta económica es insuficiente para cubrir las

3. En dicho pliego no se especifica como se ha llegado a ese precio

Por todo ello se solicita la anulación de dicho pliego, y en el próximo se cumpla toda la ley de los contratos públicos.”

TERCERO.- Con fecha 22 de diciembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 28 de diciembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 29 de diciembre el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, donde manifiesta que el anuncio de licitación se publicó en el DOUE el 4 de diciembre, por lo que la reclamación especial está presentada fuera del plazo previsto en el artículo 124 de la LFCP, debiendo ser inadmitida por ser extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la misma ley foral.

Igualmente, manifiesta que, no obstante, el expediente de licitación está siendo revisado y se encuentra suspendido mediante resolución de alcaldía nº 2023-0908, de fecha 22 de diciembre, habiéndose requerido ya a la representación sindical la emisión de informe de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LFCP (doc. 52-59).

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la inadmisión de la reclamación especial interpuesta.

CUARTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba dársele traslado de la reclamación a los efectos previstos en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, dicha ley foral se aplicará a los contratos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los pliegos de contratación, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP. Igualmente, la reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- Como condición previa al examen del fondo de la reclamación interpuesta procede analizar la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas en la LFCP, concretamente, su interposición extemporánea y la falta de legitimación del reclamante.

Cabe señalar, a este respecto, que dicho examen resulta procedente aun cuando no exista petición de parte, dado que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado por su petición, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar la pertinencia de la formulación del mismo (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008), tal y como ha señalado este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 20/2023, de 22 de febrero.

Igualmente, señalamos en dicho acuerdo que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio “pro actione” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional - por todas, en su Sentencia de 11 de abril de 2013 -, que pone de relieve que *“Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”*.

Quiere ello decir, concluye el citado acuerdo, que el derecho a la tutela judicial efectiva - como afirma el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 40/1994, de 25 de febrero - si bien también se satisface cuando el pronunciamiento Jurisdiccional no sea de fondo, sino de inadmisión, ello será siempre que este se funde en una causa prevista en la ley interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

CUARTO.- Comenzaremos el examen de la concurrencia de las citadas causas de inadmisión por la falta de legitimación del reclamante, prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP.

Cabe recordar, a este respecto, que la reclamación ha sido interpuesta por un sindicato, disponiendo el artículo 123.1 de la LFCP que *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*, constituyendo dicho reconocimiento expreso en determinadas circunstancias una novedad importante de la ley foral, tal y como señala su Preámbulo.

De lo que resulta que el interés legítimo que pueda tener un sindicato para recurrir el pliego de una licitación ha de estar relacionado con la afectación que puede derivarse del mismo para los derechos sociales o laborales de los trabajadores, cuya defensa corporativa tiene constitucionalmente atribuida.

Así, como señala la Resolución 134/2022, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“A la vista de lo expuesto puede deducirse que la legitimación de los sindicatos para interponer esta clase de recursos solo podrá admitirse en el caso de que los motivos de impugnación tengan una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que, en ningún caso, pueda admitirse la misma en el caso de que los motivos del recurso vayan más allá de este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria.*

De este modo, como señala nuestra resolución 1753/2021, cuyas conclusiones debemos hacer nuestras, “los parámetros interpretativos sobre la legitimación de los sindicatos que ha venido utilizando este Tribunal –entre otras, en sus Resoluciones 83/2014, de 5 de febrero; 707/2014, de 23 de septiembre; 881/2014, de 28 de noviembre; 943/2014, de 18 de diciembre; y 86/2015, de 30 de enero– se concretan en el hecho de que la condición de ser un sindicato no otorga, en modo alguno, una suerte de acción popular para impugnar cualquier licitación y dentro de cada una, toda actuación distinta de la aprobación de los pliegos. Es exigible, en definitiva, como a cualquier interesado, que se justifique la existencia ad causam del concreto interés que aportaría la estimación del recurso, y que, por la lógica de la naturaleza del sindicato,

se debe limitar, en todo caso, a aspectos de protección de derechos colectivos o laborales en sentido estricto”.”

Procede traer a colación, igualmente, la Resolución 127/2018, de 25 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, conforme a la cual *“La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.*

Como ha señalado el Tribunal en numerosas resoluciones, baste citar la Resolución 144/2016, de 20 de junio, para precisar el alcance de la legitimación reconocida en la Ley, en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta en primer lugar la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores” pero añade “también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional. (...).”

En línea con dicha doctrina, este Tribunal ha admitido la legitimación de los sindicatos para interponer reclamaciones especiales en materia de contratación pública frente a pliegos, como en los Acuerdos 70/2022, de 1 de julio y 61/2023, de 17 de agosto, si bien precisando que dicho reconocimiento resultaba justificado por alegarse cuestiones con evidente incidencia en los derechos laborales de los trabajadores adscritos a los servicios.

Pues bien, dado que en la presente reclamación se formulan distintos motivos de recurso, debe analizarse la legitimación del recurrente respecto de cada uno de ellos, de tal forma que, como ha quedado dicho, la misma únicamente podrá reconocerse en tanto en cuanto la cuestión suscitada esté vinculada con sus finalidades institucionales y con los derechos e intereses de los trabajadores.

Alega el recurrente, en primer lugar, que no se cumple el artículo 67 de la LFCP. Se trata, tal y como puede apreciarse, de una alegación de carácter genérico, que no concreta cuál de las distintas previsiones de dicho artículo ha sido vulnerada. Sin embargo, cabe reparar en que este artículo prevé un trámite de comunicación a la representación sindical del centro de trabajo de la intención de licitar el contrato al objeto de que esta informe sobre si existen condiciones laborales de aplicación superiores a las previstas en el convenio colectivo sectorial de aplicación, debiendo incluir el pliego dichas condiciones. Se trata de una cuestión que afecta claramente a los derechos de los trabajadores adscritos al servicio, concretamente, a sus condiciones laborales y, consecuentemente, al cumplimiento de las obligaciones empresariales en los términos que prevé la LFCP. Así lo señaló este Tribunal en su Acuerdo 36/2023, de 19 de mayo, por lo que no existe impedimento alguno para reconocer la legitimación de la organización sindical recurrente a este respecto.

En segundo lugar, alega el recurrente que la oferta económica resulta insuficiente para cumplir las especificaciones del pliego técnico. Nos encontramos, nuevamente, ante una alegación formulada de forma genérica de la que, a diferencia de la anterior, no cabe colegir el modo en que los derechos de los trabajadores se verán afectados, siendo así que las condiciones especiales de ejecución en materia laboral o social se contemplan en la cláusula 20 del pliego, mientras que la cláusula donde se

regulan las “Condiciones técnicas” es la 29. En todo caso, la insuficiencia del precio de licitación consignado en el pliego para dar cumplimiento al contrato es una cuestión que atañe a los eventuales interesados en su adjudicación, pues afectaría a la concurrencia de los licitadores y a su derecho a una justa retribución, en los términos que prevé el artículo 43.1 de la LFCP. Por ello, al no ser el recurrente un potencial licitador, carece de interés en la adjudicación del contrato, faltando la legitimación en tal sentido requerida.

En tercer lugar, alega el recurrente que el pliego no especifica cómo se ha llegado al precio. Una vez más, no se concreta o justifica el modo en que pueden verse afectados los derechos de los trabajadores adscritos al servicio o el incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales impuestas a los empresarios, tal y como exige el artículo 123.1 de la LFCP para el reconocimiento de legitimación a las organizaciones sindicales. Por ello, se constata la ausencia de legitimación a este respecto en el sindicato recurrente.

En relación con estas dos últimas alegaciones ha de insistirse en que no consta ni se acredita por el recurrente qué aportaría a la satisfacción de los intereses cuya defensa tiene atribuidos la estimación de las mismas, más allá del mero interés en el cumplimiento de la legalidad, que como hemos visto resulta insuficiente. Así, como expusimos en el Acuerdo 36/2023, de 19 de mayo, con referencia a la Resolución 232/2022, de 20 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, *“El sindicato se limita a enunciar el motivo de disconformidad frente al pliego, sin efectuar el más mínimo desarrollo argumental del que se pudiera deducir de manera fundada, que en la ejecución del contrato se van a incumplir las obligaciones laborales del personal adscrito a aquélla, sin que la labor de este Tribunal, al analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de un recurso especial, pueda suponer una labor exegética o interpretadora para suplir, en definitiva, la carga que incumbe a la parte recurrente de demostrar que el motivo de impugnación se proyecta a eventuales incumplimientos laborales o sociales de la adjudicataria respecto de sus trabajadores”*.

Por lo tanto, recapitulando, únicamente cabe reconocer legitimación al sindicato recurrente respecto a la primera de las alegaciones que formula, debiendo inadmitirse las restantes por concurrir la causa prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP.

QUINTO.- Como hemos anticipado, resulta procedente examinar igualmente si la reclamación especial se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, dado que en caso contrario procedería su inadmisión por concurrir la causa señalada en el artículo 127.3.a) de la LFCP, siendo esta precisamente la petición formulada por el órgano de contratación en sus alegaciones.

El presente contrato ha sido calificado como de servicios, ascendiendo su valor estimado a 785.000 euros, resultando, por ello, superior al umbral europeo previsto en el artículo 89.1.a) de la LFCP, siendo procedente la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, tal y como prevé el mismo artículo.

La publicación de dicho anuncio se produjo el 4 de diciembre de 2023, siendo a partir de dicha fecha cuando comenzó el cómputo del plazo de diez días para interponer la reclamación especial frente al mismo y frente a la documentación que figura en él, como son los pliegos reguladores del contrato. Así lo dispone el artículo 124.2 de la LFCP, cuando establece que *“El plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde: a) El día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra cuando no sea preceptivo aquel, o de la publicación del anuncio de adjudicación cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación, para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él”*, y así lo señaló este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 107/2018, de 18 de octubre.

Además, el cómputo de dicho plazo debe hacerse en días naturales, dado que el artículo 47.1 de la LFCP señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario”*.

Por lo tanto, el inicio del cómputo del plazo para recurrir frente a los pliegos reguladores del contrato se produjo el 5 de diciembre y finalizó el día 14 del mismo mes, por lo que la reclamación, interpuesta el 21 de diciembre, sería extemporánea.

Debemos analizar, sin embargo, si la notificación del acto recurrido (o, en este caso, su publicación por venir impuesta por el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 89.1 de la LFCP, antes citado) cumple con las exigencias legales que condicionan su eficacia.

Cabe recordar, a este respecto, que conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2006 (rec. 4006/2003), *"la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquel, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarle.*

La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes. Como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales... - art. 58.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (EDL 1992/17271) Común -, de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convalide, produciendo entonces los efectos pertinentes".

En consecuencia la notificación puede conceptuarse como el acto administrativo que tiende a poner en conocimiento de las personas a que afecta un acto administrativo previo. El acto de notificación, pues, presenta, en consecuencia, una naturaleza independiente del acto que se notifica o publica, significando o determinando el comienzo de la eficacia de este último. El mismo presenta una doble finalidad según se considere desde la perspectiva de la Administración actuante o del administrado.

En lo que respecta al notificado, vertiente relevante en el supuesto que hoy nos ocupa, pretende que éste tenga conocimiento del concreto acto administrativo que le afecta para que, de este modo, pueda cumplimentarlo y, si a su derecho interesa, pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido en vía de recurso. Desde la óptica de la Administración, la notificación o publicación supone que la misma tenga constancia de que el particular conoce el acto y que puede exigir su cumplimiento adoptando, al efecto, las medidas pertinentes.”

En lo que a los requisitos formales de la notificación se refiere, el artículo 40.2 LPACAP establece que *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*. Añadiendo a continuación que *“3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

Relacionado con lo anterior, y teniendo en cuenta el plazo legal determinado para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, debe advertirse que conforme a lo preceptuado en el artículo 30.2 in fine LPACAP *“Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*.

Pues bien, en nuestro caso la cláusula 27 del pliego señala lo siguiente respecto al régimen de recursos y reclamaciones: *“Contra este pliego y las resoluciones que se dicten en ejecución del mismo podrán interponerse potestativamente, los siguientes recursos: (...). Reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal de Contratos Públicos conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la ley*

Foral de Contratos Públicos, para lo que es requisito imprescindible que las licitadoras faciliten un correo electrónico para la realización de notificaciones a través de medios telemáticos”.

Como puede observarse, y en lo que a la reclamación especial se refiere, el pliego en lugar de señalar de manera expresa el plazo que la LFCP habilita para su interposición, realiza una remisión a la regulación legal de este concreto medio de impugnación. Práctica que a juicio de este Tribunal no resulta la más adecuada siquiera desde la óptica del principio de buena administración y que no constituye la mejor forma de garantizar el derecho de defensa de los interesados, si bien las consecuencias jurídicas que de ello pueden derivarse dependen de las circunstancias concretas de cada caso; de ahí que, sin perjuicio de ello, la hemos entendido suficiente siempre y cuando por contener una remisión completa a la regulación de la LFCP sobre este importante extremo, no se haya generado indefensión al reclamante, lo que no sucede en el supuesto analizado pues el pliego no señala el precepto (el precitado artículo 47.1 LFCP) que expresamente determina que en esta concreta acción de impugnación el plazo de interposición es de diez días naturales.

Efectivamente, decimos que la remisión no es completa por cuanto el pliego indica, además de la pertinencia de la interposición de la reclamación especial frente al mismo, que su interposición debe hacerse ante este Tribunal, remitiéndose, por lo demás, a la regulación contenida en los artículos 121 y siguientes de la LFCP, es decir, a la Sección tercera “De las reclamaciones especiales en materia de contratación pública” del Capítulo séptimo del Título I de la LFCP, que comprende los artículos 121 a 130 de dicha ley foral, donde, efectivamente, se contiene la regulación de esta reclamación, señalándose, entre otras cuestiones, en su artículo 124.2 que el plazo para su interposición es de diez días, sin especificar ni dicho precepto ni el resto de los ubicados sistemáticamente en la misma sección, que se trata de diez días naturales; especificación que, sin embargo, se contiene en el artículo 47.1 del mismo cuerpo legal, ubicado en un capítulo del Título I de la LFCP diferente al correspondiente a la regulación de la reclamación especial. Debiéndose, por tanto, analizar las consecuencias jurídicas que, en este caso, tiene tal irregularidad; y ello, como no puede ser de otra

manera, desde la óptica del principio de seguridad jurídica y de si se ha generado indefensión a la reclamante.

Procede señalar, en primer lugar, que dicha cuestión ha sido analizada por este Tribunal en supuestos anteriores, no alcanzándose siempre igual conclusión, por lo que procede sentar un criterio uniforme en relación con esta cuestión, si bien advirtiendo que, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo nº 448/2021, de 25 marzo, *“la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia, que exige que debemos partir del factum establecido en la sentencia recurrida.*

Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que-como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia.”

Como este Tribunal señaló en su Acuerdo 19/2023, de 20 de febrero, la Sentencia 586/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dispone *“que (...) es preciso para hacer valer todas las consecuencias derivadas de la inobservancia de los plazos legales impuestos, que tratándose del cómputo de plazos por días naturales, se haga referencia expresa en la notificación de que se trata del cómputo por dicho sistema de días naturales para que el interesado quede suficientemente advertido sobre ello y no se llame a engaño sobre tal observancia, ya que se trata de una excepción a una regla general ya inveterada en nuestro derecho de que el cómputo de los plazos normalmente se ha venido haciendo por días hábiles. (...).*

Entiende la Sala que la concreta forma en que se ha realizado la notificación del contenido de las actas de conformidad sin indicación de que el computo de los plazos se debería llevar a cabo por días naturales induce a error o confusión sobre la forma de evaluar tal cómputo, lo que impide su exigencia ante la creencia de que a

falta de esa indicación el cómputo a tener en cuenta como el más habitual sería el de días hábiles. (...).

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia 152/2008, de fecha 7-3-2008, cuando indica que "(...) La Administración al incumplir la obligación de hacer constar tal circunstancia en la notificación, indujo a error a la demandante haciendo que al interponer la reclamación económico administrativa frente a las liquidaciones aduaneras y solicitar su suspensión (un día después de vencer el cómputo del plazo en días naturales) creyese que efectivamente estaba en plazo. Este error inducido no puede tener consecuencias gravosas para la entidad recurrente cual sería el recargo de apremio y por ello el recurso debe ser estimado".

Jurisprudencia de la que se colige que la falta de indicación en la publicación del acto de que el cómputo del plazo para interponer la reclamación especial había de realizarse en días naturales convierte en defectuosa aquella, quedando por determinar las consecuencias jurídicas que de ello deban derivarse.

Tal y como señala la Sentencia nº 448/2021, de 25 marzo, del Tribunal Supremo, citada anteriormente, *"El punto de partida de esta labor no puede ser otro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, reconocer que los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes "(STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento "de sus destinatarios los actos y resoluciones" al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva" sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) (STC 59/1998, de 16 de marzo (RTC 1998, 59), FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre (RTC 2003, 221), FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55), FJ 2).*

Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial

efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente [SSTC 291/2000, de 30 de noviembre (RTC 2000, 291), FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 54), FJ 3; 113/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 113), FFJJ 5 y 6; y 111/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 111), FFJJ 4 y 5].

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155), FJ 3; 184/2000, de 10 de julio (RTC 2000, 184), FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo (RTC 2001, 113), FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" (...).

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (...).

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de esta Sala. En particular, hemos aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones "no

tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución" [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1408) (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 6996) (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (RJ 2007, 4117) (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 8041) (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales "sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad" (Sentencia de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 6996), cit., FD Tercero); hemos dicho que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación" entre el órgano y las partes "no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido" [Sentencia de 25 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1408), cit., FD Primero]; hemos destacado que "el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado" [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (RJ 1997, 1759) (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; hemos declarado que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo" [Sentencia de 2 de junio de 2003 (RJ 2003, 5591) (rec. cas. núm. 5572/1998), FD Tercero]; y, en fin, hemos dejado claro que "lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se

cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado" [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 5287) (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

En otros términos, "y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE "ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal "supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece (...).

Una vez establecido que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva, conviene comenzar aclarando, como presupuesto general, que lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para-si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario-inevitablemente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios ; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación. (...).

Todos los citados elementos deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.”

En un sentido análogo, la Sentencia nº 135/2022, de 5 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, señala que *“Respecto a las notificaciones antes de analizar los motivos de recurso aducidos por la parte actora en este punto, cabe señalar que el Tribunal Supremo en la STS de 11 de abril de 2019 (ROJ: STS 1270/2019- ECLI:ES:TS:2019:1270) Sentencia: 513/2019 Recurso: 2112/2017, Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillen, con referencia a la anterior STS de 5 de mayo de 2011 (Rec. casación 5824/2009) destaca, respecto a la práctica de las notificaciones, que: "se trata de una materia ciertamente casuística, pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.*

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.

- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado. Con

base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado". (...)

“Sobre la validez de la notificación electrónica o la realizada por medios no electrónicos, en nuestra sentencia de fecha 30-03-2022, P.O. 369/2021 recogemos la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la STS de fecha 16 de noviembre de 2016:

“Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24 de la Constitución Española, sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, ó 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ °. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar

cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; 149/1998, FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2.

Debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecia mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables".

En definitiva, las omisiones o defectos relativos al régimen de recursos pueden incluirse entre los defectos formales o documentales, de tal forma que *“la omisión de estos requisitos formales, o cualquier error en los mismos, solo conlleva la anulación del acto si provoca indefensión en el interesado”*, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2012.

Alcanzada la anterior conclusión, respecto a la eventual causación de indefensión ha de señalarse que, como prevé la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2006, antes citada, *“Son los artículos 58, 59 y 60 de la LRJPA, el marco de referencia que determina la forma en la que han de practicarse las notificaciones y publicaciones y los preceptos que expresan los requisitos que determinan la eficacia de lo actuado, requisitos que persiguen un objetivo muy específico que no es otro que la necesidad de evitar la indefensión del administrado. (...)”*.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) *“la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre” (“sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”)*. Como la propia jurisprudencia constitucional señala *“la idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)”*.

El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la “esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción” (Auto TC 1110/1986, de 22 diciembre).

Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas “irregularidades procesales” no suponen “necesariamente indefensión, si le quedan al

afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente - por error o falta de diligencia - inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 octubre)".

Por ello, la única indefensión relevante es la material y no la meramente formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del administrado, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006, al disponer que *"En congruencia con ello, los defectos formales en que pueda incurrir la notificación solo adquieren relevancia cuando impiden que la misma llegue a cumplir con dicha finalidad, afectando al conocimiento del acto por el interesado y al ejercicio de las posibilidades de reacción contra el mismo que el ordenamiento jurídico le ofrece. Como dice la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10304), sólo puede estimarse la notificación como defectuosa cuando sus imperfecciones redundan en perjuicio del notificado, le producen indefensión, limitan las posibilidades del ejercicio de sus derechos, pero no en el caso en que no concurren estas circunstancias anómalas.*

En tal sentido el Auto del Tribunal Constitucional 89/2004, de 22 de marzo (RTC 2004, 89), señala que «en relación con las notificaciones defectuosas se ha afirmado, en particular, que no toda deficiencia en esta materia "implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) o, de otro modo, que los conceptos constitucional y procesal de indefensión no son equivalentes", siendo preciso "acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real (SSTC 126/1991 [RTC 1991, 126], 290/1993 [RTC 1993, 290])" (STC 78/1999 [RTC 1999, 78], 159/1989 [RTC 1999, 159])».

Partiendo de tales premisas, procede determinar si la publicación realizada, que cabe calificar como defectuosa, pues omite la referencia a que el cómputo del plazo para interponer la reclamación especial ha de hacerse en días naturales, como ha quedado dicho, ha generado una efectiva indefensión en la reclamante, con limitación o merma de su derecho de defensa mediante la interposición de dicho recurso, pues sólo en ese caso la citada omisión tendría trascendencia en relación con la admisibilidad del mismo.

Llegados a este punto, no podemos sino advertir que el error cometido por la entidad contratante en la publicación no puede, en ningún caso, perjudicar a la

reclamante, siempre, eso sí, que haya seguido las indicaciones al respecto contenidas en el pliego, pues como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998, la observancia del texto literal del ofrecimiento de recursos no puede producir perjuicio alguno a quien atendió la indicación que se le hacía, sin que el administrado esté obligado a hacer ningún ejercicio de interpretación jurídica en actuaciones en las que no es preceptiva la asistencia de Letrado, a diferencia de lo que sucede en la vía jurisdiccional. De este modo, si la reclamación ha sido interpuesta más allá de los diez días naturales establecidos legalmente, a contar desde el siguiente al de la publicación del pliego, pero dentro de los días hábiles (esto es, descontando del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos) computados desde ésta deberá ser admitida. Sin embargo, esto no es lo que ha sucedido en nuestro caso pues la reclamación ha sido interpuesta fuera del plazo computado en días hábiles conforme a lo indicado en dicho pliego.

Por ello, no podemos sino concluir que, en este caso y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, la omisión advertida no ha generado indefensión a la reclamante, pues no ha impedido la interposición de la reclamación especial frente al pliego, ni ha afectado a su derecho de defensa, dado que siendo concedora del recurso procedente, del órgano ante el que debía interponerlo y del plazo al efecto señalado para hacerlo (diez días hábiles), lo interpuso transcurrido éste; resultando así que la reclamación se ha interpuesto extemporáneamente.

Resulta procedente, por ello, su inadmisión por concurrir también la causa prevista en el artículo 127.3 a) de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña A. D. M. C., en nombre y representación de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.), frente al pliego regulador del contrato del “*Servicio de limpieza de los centros escolares municipales de Orkoien*”, licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este Acuerdo a doña A. D. M. C., en calidad de representante de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.), al Ayuntamiento de Orkoien y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 7 de febrero de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.